

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
Recurso de apelación número 202/2019**

Ponente: Don Rafael Estévez Pendás
Apelante: Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid
Letrado: Don Ramón Entrena Cuesta
Apelado: Tableros y Puentes, S.A.
Procurador: Don Fernando Anaya García

SENTENCIA nº 73

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Gustavo Lescure Ceñal

Ilmos. Sres. Magistrados:

Doña Fátima Arana Azpitarte

Don Rafael Estévez Pendás

En Madrid, a 7 de febrero del año 2020, visto por la Sala el Recurso de apelación arriba referido, interpuesto por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, defendido y representado por el Letrado Don Ramón Entrena Cuesta, contra la Sentencia número 11/2019 de 15 de enero de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 15 de Madrid en el Procedimiento Ordinario número 434/2016. Ha comparecido como parte apelada la mercantil Tableros y Puentes, S.A., representada por el Procurador Don Fernando Anaya García. Es ponente de esta Sentencia el Ilmo. Sr. Don Rafael Estévez Pendás, que expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de Hecho

Primero.- Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 15 de Madrid, con fecha 15 de enero del año 2019 se dictó la Sentencia número 11/2019, en el Procedimiento Ordinario número 434/2016, promovido por la mercantil Tableros y Puentes, S.A. contra las actuaciones administrativas del Ayuntamiento de Madrid que se reseñan en la Sentencia anterior, siendo su fallo *la estimación en lo sustancial del recurso contencioso-administrativo deducido por TABLEROS Y PUENTES, S.A. sobre contratación administrativa, debo anular y anulo, por contrarias a derecho, las resoluciones impugnadas, declarando resuelto el contrato suscrito entre las partes en 17 de julio de 2015 para la ejecución de las obras de " Construcción de pasarela peatonal para mejora de la*

permeabilidad entre los márgenes de la Autovía A-6 “, y condenar al Ayuntamiento a que indemnice a la contratista en la suma total de 10.013,12 €; y a que devuelva la garantía presentada en su día, con los intereses antes referidos para uno y otro concepto; sin hacer expresa condena en costas.

Segundo.- Notificada la Sentencia anterior a las partes, por la representación procesal del Ayuntamiento de Navalcarnero se interpuso contra aquella Recurso de apelación en el que, tras exponer las razones en las que lo fundaba, terminaba suplicando una Sentencia que estimando sus pretensiones, revocase la Sentencia apelada, desestimando el Recurso contencioso-administrativo promovido ante el Juzgado, por ser conformes a Derecho las Resoluciones municipales impugnadas.

Tercero.- La mercantil recurrente ante el Juzgado impugnó el Recurso de apelación anterior, y concluyó interesando su íntegra desestimación, con condena en costas al apelante.

Cuarto.- Recibidas las actuaciones en esta Sala y Sección, y al no interesar las partes el recibimiento a prueba de la apelación, ni la celebración de vista o el despacho del trámite de conclusiones, quedaron los autos para deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el día 13 de noviembre del año 2019. En la tramitación de esta apelación se han cumplido las prescripciones legales excepto el plazo para dictar Sentencia, por la carga de trabajo que en este momento pesa sobre el ponente.

Fundamentos de Derecho

Primero.- El Ayuntamiento de Las Rozas afirma que la Sentencia se ha basado exclusivamente en las conclusiones del informe del perito judicial para estimar el Recurso contencioso-administrativo, sin tener en cuenta, ni dicho perito ni el juzgador de instancia, el contenido del informe del Ingeniero de Caminos municipal (folios 526 al 529 del expediente administrativo), con fundamento en el cual la Junta de Gobierno Local dictó la Resolución de 28 de octubre de 2016 (el año se trata de un error, ya que es el 2015) por la cual, una vez firmada el acta de replanteo, se disponía expresamente que por la contratista se podían comenzar determinadas actividades sin necesidad de autorización de la Demarcación de Carreteras, que por tanto ordenaba ejecutar, trabajos los anteriores que sin embargo la contratista nunca comenzó.

Añade que tampoco han tenido en cuenta ni el perito ni la Sentencia, que la contratista no actuó con la debida diligencia al no solicitar del Canal de Isabel II y del Consorcio Regional de Transportes los permisos para el retranqueo de la red de agua afectada y para la retirada de las marquesinas de autobuses, solicitudes que se hicieron el 22 de diciembre de 2015 y el 19 de noviembre de 2015.

Igualmente dice que la Sentencia apelada no tiene en cuenta que la contratista no cumplió con su compromiso de entregar el Estudio Geotécnico que se le había encomendado, sino hasta el 19 de enero de 2016, y además dicho Estudio Geotécnico hubo de ser corregido, por lo que su presentación definitiva tiene lugar el 11 de febrero de 2016, próximo al vencimiento del plazo para concluir las obras computado desde el acta de replanteo.

En fin reprocha también a la Sentencia que impugna, que no ha tenido en cuenta que la contratista fue la que propuso la introducción de modificaciones, a pesar de que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que regía el contrato, impedía toda modificación del contrato.

Tras lo anterior, y a propósito de la afirmación del informe pericial de que: *“ Sin la autorización definitiva de Fomento no había disponibilidad de los terrenos para poder hacer la obra, de ahí que la obra no pudiera iniciarse ”*, puntualiza que es la propia Demarcación de Carreteras la que indica que, previamente al inicio de la ejecución de las obras (una vez hayan sido licitadas), se deberá solicitar la autorización definitiva para la ejecución de las obras, de lo que concluye que el Ayuntamiento actuó correctamente al licitar las obras con anterioridad a su autorización definitiva.

Por otra parte sostiene que antes de la ejecución de la obra, era necesario llevar a cabo actuaciones y trabajos tanto por parte del Ayuntamiento como de la contratista, ya que sin muchos de ellos resultaba imposible obtener la autorización definitiva por parte de la Demarcación de Carreteras.

Por tanto, y como muchos de los trabajos que le correspondían a la contratista recurrente, o no fueron realizados o se realizaron con retraso, ello fue la causa directa del retraso en la obtención de la mencionada autorización definitiva.

En relación a lo que dice el informe pericial de que: *“ El Servicio de Conservación y vigilancia de la Autovía A-6 apercibe a TAPUSA sobre las consecuencias de iniciar las obras encargadas por el Ayuntamiento sin la autorización previa de FOMENTO ”*, afirma el apelante que nada hay que acredite que ese apercibimiento tuvo lugar realmente, limitándose el perito a reproducir y dar por bueno en este punto el contenido de la demanda.

Reproduce el apelante la afirmación del informe pericial de que: *“ Todos los trabajos objeto del contrato de ejecución se encuentran, bien sobre terreno propiedad de FOMENTO ...por lo que sin la autorización de FOMENTO y habiendo dudas sobre la validez del diseño de la estructura no se podía hacer absolutamente nada. ”*

Sin embargo y a propósito de lo anterior, sostiene el apelante que el perito judicial no tiene en cuenta que la contratista podía y debía ejecutar numerosos trabajos, que no llevó a cabo o lo hizo con un retraso injustificable, como son: 1) La entrega del plan de gestión y ejecución de las obras; 2) La toma de datos de topografía; 3) Los sondeos, como parte de las comprobaciones necesarias para que la Demarcación de Carreteras autorice las obras; 4) El desvío de la red de abastecimiento de agua; 5) La retirada de las marquesinas de autobuses; 6) La elaboración de los planos de taller para la fabricación en taller de la estructura metálica de la pasarela; 7) La fabricación de la referida estructura metálica.

Dice el apelante que requirió en numerosas ocasiones a la contratista para que aportara los mencionados planos de taller, lo que no fue atendido.

Afirma asimismo que todo lo anterior viene recogidos en sucesivos informes emitidos por los Técnicos Municipales, que reproduce, y tras ello dice que el perito judicial no ha analizado ni uno solo de los informes municipales que obran en el expediente, ni ha

tenido en cuenta los hechos y circunstancias que contienen esos informes, lo que descalifica las conclusiones del perito.

Segundo.- La Sentencia apelada dice lo que sigue textualmente:

“ **PRIMERO.-** Tiene por objeto el presente recurso enjuiciar, si la resolución dictada en 28 de Octubre de 2016 por la Junta de Gobierno local del Ayuntamiento de Las Rozas desestimando las solicitudes efectuadas por TABLEROS Y PUENTES S.A., en 18 de Abril de 2016 y 17 de Junio de 2016 pidiendo que se declarara resuelto el contrato suscrito para la ejecución de las obras de “Construcción de pasarela peatonal para mejora de la permeabilidad entre los márgenes de la Autovía A-6”, por no haber sido suspendidas las obras por la Administración ni haber desistido de la ejecución de las mismas, no existiendo causa de resolución contractual imputable al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, resulta o no ajustada a derecho.

SEGUNDO.- Pedía Tableros y Puentes S.A., en aquel escrito de 18 de Abril de 2016:

a) Declarar resuelto el contrato administrativo de ejecución de obra por causas ajenas a Tableros y Puentes S.A concretamente la suspensión de la iniciación de las obras por plazo superior a seis meses;

b) Pagar el lucro cesante a Tableros y Puentes S.A.;

c) Reintegrar a Tableros y Puentes S.A. la garantía definitiva y abonar los intereses sobre los costes derivados del retraso; y,

d) Proceder a la liquidación económica del contrato con abono a Tableros y Puentes S.A. de los costes sufridos durante la paralización de las obras por causas ajenas al contratista.

Y en el posterior de 17 de Junio de ese mismo año 2016 ampliaba esa solicitud de resolución por haberse suspendido la obra por plazo superior a 8 meses.

TERCERO.- Como en relación con la controversia que enfrenta a las partes, -la resolución del contrato firmado entre ambas para la “construcción de una pasarela peatonal para mejora de la permeabilidad entre los márgenes de la Autovía A-6”-, el proveyente, << dado el carácter eminentemente técnico de las cuestiones que se planteaban >>, hubo de acudir a la designación de un perito imparcial, especialista en la materia, parece que lo más razonable a la hora de decidir sobre esta controversia ha de ser, siquiera lo sea por pura congruencia, valerse de las conclusiones alcanzadas por ese perito, pues él mejor que nadie nos ha ilustrado acerca de cuáles fueron las dificultades que se presentaron a la hora de ejecutar unas obras, que proyectadas por el Ayuntamiento de Las Rozas, debían ser acometidas por la mercantil Tableros y Puentes S.A.

CUARTO.- En ese informe, lo que se pedía al perito judicial era, en esencia, que se dijera si era cierto: i) que las obras de construcción de la pasarela peatonal sobre la A-6 sufrieron una situación de paralización total desde el inicio por causas ajenas al contratista; ii) que no era posible la terminación en el plazo de finalización inicialmente previsto por causas ajenas al contratista; iii) en qué consistían las modificaciones que debían introducirse en el proyecto licitado, y si parte de las mismas suponían la introducción de unidades de obra nuevas no previstas en el proyecto licitado, -y por tanto precios nuevos-; iv) si era cierto que

las propuestas técnicas remitidas por el Ayuntamiento al Ministerio de Fomento suponían también un mayor grado de definición del proyecto, y concretamente de los planos de ingeniería del proyecto licitado; y v) si TAPUSA había sufrido costes y gastos durante la paralización de la obra, así como sobre-costes de trabajos no incluidos en el contrato por importe de 61.151,75 euros.

Y las conclusiones alcanzadas, ampliamente detalladas, vienen a poner de manifiesto: por un lado, que las obras de construcción de esa pasarela sí que sufrieron una paralización total desde su inicio, pues el Ayuntamiento, antes de darse comienzo a ellas, tenía la obligación de obtener la conformidad y autorización definitiva de FOMENTO, y sin esa autorización no había disponibilidad de terrenos para poder hacer la obra; y que el Ayuntamiento nunca llegó a redactar el proyecto modificado antes de Febrero de 2017.

Y por otro, que sí era posible la terminación de las obras en el plazo inicialmente previsto, pero siempre que el Ayuntamiento hubiera sido diligente, es decir, si no hubiera generado las demoras o paralizaciones que se produjeron; y que por consiguiente, la no terminación en plazo lo fue por causas ajenas al contratista.

Pone de relieve también ese informe pericial, por una parte, que FOMENTO exigió progresivamente numerosas modificaciones del PROYECTO original según se fueron constatando sus deficiencias; y por otra, que las modificaciones introducidas supusieron la introducción de unidades de obra nuevas no previstas en el proyecto licitado, y por tanto precios nuevos.

Y asimismo que las propuestas técnicas remitidas por el Ayuntamiento a Fomento suponían un mayor grado de definición del proyecto, y concretamente de los planes de ingeniería del proyecto licitado.

QUINTO.- Con esas conclusiones establecidas por el informe pericial bien se podría decir que en realidad aquellas obras para la construcción de una pasarela peatonal sobre la Autovía A-6 nunca llegaron a iniciarse; y que ello fue debido, fundamentalmente, a que el Ayuntamiento de Las Rozas no llegó a obtener, con carácter definitivo, la autorización que para la ejecución de esas obras necesitaba del Ministerio de Fomento, titular de la Autovía A-6; con lo cual, y pese a que en 8 de octubre de 2015 se firmara el Acta de replanteo positiva haciendo constar que no existía impedimento legal alguno para proceder al comienzo de las obras, es lo cierto que las inicialmente proyectadas por el Ayuntamiento, – que fueron las contratadas por la mercantil recurrente-, no podían llevarse a cabo siguiendo las previsiones de aquel proyecto; y por lo tanto, la suspensión que se produjo en su iniciación solo le pudo ser imputable al Ayuntamiento, como así se recoge de manera clara a lo largo de ese informe pericial llevado a cabo a instancias del juzgador.

SEXTO.- Y si eso es así, le asistía la razón a la mercantil Tableros y Puentes S.A., cuando en su escrito de 18 de Abril de 2016 pedía al Ayuntamiento que declarara resuelto el contrato administrativo de ejecución de obra por causas ajenas a ella, y más en concreto por haber permanecido suspendida la iniciación por un plazo superior a 6 meses; con lo cual, con fundamento en el art. 237.b) del R.D. Legislativo 3/2011, procede anular la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de 28 de Octubre de 2016 donde se decidió desestimar aquellas solicitudes de 18 de Abril y 17 de junio de 2016, y declarar resuelto aquel contrato administrativo suscrito entre esas partes en 17 de Julio de 2015.

SEPTIMO.- Esa resolución del contrato ha de llevar consigo, conforme previene el art. 239.3 de ese R.D. Legislativo 3/2011, una indemnización en favor del contratista del 3% del precio de adjudicación, que en este caso ascendería a 8.128,84€, que comprenderá, como así se puntualiza en ese artículo, << todos los conceptos >>; a excepción, obviamente, del coste del Estudio Geotécnico por importe de 1.884,28€ que el contratista hubo de encargar a terceras personas, y que le habrá de ser abonado por el Ayuntamiento; razón por la cual, en este aspecto, el juzgador no puede compartir la indemnización que pretende la mercantil recurrente, ni tampoco los cálculos a los que llega el perito, pues ya la ley determina, para este supuesto, cuál ha de ser la indemnización –que por todos los conceptos- ha de satisfacer la Administración al contratista. Cantidades esas que devengarán el interés legal desde la fecha de la interposición de este recurso contencioso.

Y lógicamente también, la resolución ha de llevar aparejado, dado que la obra nunca se inició, el reintegro de la garantía definitiva presentada con ocasión de la firma del mismo, junto con los intereses legales desde la solicitud de la resolución del contrato hasta su efectiva devolución.

OCTAVO.- Y en la medida en que, como ya ha quedado declarado, las obras no pudieron iniciarse, pero no por causa imputable al contratista, sino al Ayuntamiento, y esa situación dio lugar a la resolución del contrato por haberse prolongado por un tiempo superior a 6 meses, careció de fundamento el establecimiento de penalidades acordado en resolución de 22 de abril de 2016; y también la resolución de 9 de febrero de 2016 denegando la solicitud para la suspensión temporal del inicio de las obras; resoluciones ambas, que han de ser igualmente anuladas. “

Tercero.- En primer lugar vamos a describir brevemente el *iter* procesal del Recurso en el Juzgado, en relación a las pruebas propuestas por las partes, ya que consideramos que es relevante a la hora de analizar y valorar la argumentación del Ayuntamiento en su Recurso de apelación.

- En primer lugar la mercantil recurrente, en su escrito de demanda, propuso como prueba que por el Juzgado se insaculase un perito, de la categoría de Ingeniero Superior de Caminos, Canales y Puertos, a fin de que mediante el examen de la documentación obrante en los autos, emitiese dictamen sobre determinados extremos concretos que detallaba la demandante.
- Por su parte, el Ayuntamiento de Las Rozas, en su contestación a la demanda, propuso como prueba pericial, que compareciesen el Arquitecto Técnico Municipal, el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Municipal, director facultativo de las obras, el Jefe del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento, y el Director del Servicio de Coordinación Jurídica del Ayuntamiento.
- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó Auto de 1 de septiembre de 2017 recibiendo a prueba el Recurso, y así aceptó la designación del perito judicial propuesto por la parte recurrente, y en cuanto a la prueba del Ayuntamiento, la tuvo por reproducida sin considerar necesaria la ratificación ante el Juzgado de los informes emitidos por los Técnicos Municipales, por entender que tales informes no constituían en realidad prueba pericial.
- El Auto anterior a cuyo pie se hacía constar que se podía recurrir en reposición, una vez notificado al Ayuntamiento, no fue impugnado por éste.

- Por Diligencia de Ordenación de 27 de diciembre de 2017, se tuvo por recibido el informe pericial emitido por el perito designado judicialmente, acordando entregar copia de aquel a las partes por término de cinco días, a fin de que alegasen lo que a su derecho conviniera, sin que por parte del Ayuntamiento se realizaran alegaciones respecto del informe en cuestión, ni tampoco se solicitó la comparecencia del perito judicial ante el Juzgado, para aclaraciones del referido informe.
- Por escrito al Juzgado de la mercantil demandante de 8 de enero de 2018, se manifestaba que a la vista de su contenido, *y por lo que respecta a la recurrente*, no era necesario el señalamiento de vista para posibles aclaraciones del perito, y no siendo necesaria su ratificación al tratarse de un perito nombrado por el propio Juzgado, solicitaba que se acordase el trámite de conclusiones.
- Por Diligencia de Ordenación de 7 de febrero de 2018, se declaró concluso el periodo probatorio y se confirió traslado a las partes para que despachasen el trámite de conclusiones, que fue cumplimentado por la parte recurrente y la demandada.

Cuarto.- Decíamos al comienzo del Fundamento de Derecho anterior que la reseña de cómo se desarrolló la prueba ante el Juzgado, era relevante a la hora de analizar y valorar la argumentación del Ayuntamiento en su Recurso de apelación, y desde luego del análisis de lo sucedido lo primero que resulta es que el Ayuntamiento de Las Rozas tuvo conocimiento del informe del perito judicial que ahora cuestiona en esta apelación, y sin embargo nada opuso respecto de dicho informe cuando se le dio traslado al efecto, y sobre todo y muy especialmente, discrepando radicalmente de dicho informe, como resulta de lo que sostiene en esta apelación y también del escrito de conclusiones ante el Juzgado, sin embargo no solicitó una vista para preguntar al perito sobre las carencias, faltas de justificación, errores, documentos técnicos municipales no tenidos en cuenta e incongruencias que ahora denuncia en esta apelación, lo que sin duda hubiera contribuido a aclarar decisivamente los argumentos y puntos de vista que se recogen en el recurso de apelación, pero es el caso que no lo hizo.

Por otra parte, tampoco recurrió el Ayuntamiento la denegación por el Juzgado de la declaración de los Técnicos Municipales sobre los informes que emitieron en relación a la cuestión debatida, declaración que, a la vista del contenido del informe del perito judicial, habría permitido también contrastar la postura de los técnicos con las conclusiones del informe en cuestión, pero tampoco se recurrió aquella denegación, lo que en principio era posible, pues si bien los informes de los Técnicos no son prueba pericial, sin embargo pueden ser objeto de interrogatorio en el Juzgado como medio de contrarrestar el informe pericial propuesto por la contraparte.

Hay que aclarar también que todo lo anterior no impide, desde luego, al Ayuntamiento apelante, cuestionar en este Recurso de apelación las afirmaciones y las conclusiones del informe del perito judicial, pero en cualquier caso también es cierto que proviniendo ese informe de un perito designado por el Juzgado, la imparcialidad propia de ese carácter es sin duda indiscutible, lo que supone que quien quiera desacreditar el informe, tiene la carga procesal de hacerlo del modo que hemos descrito más arriba, y si no lo hace el cuestionamiento del informe pericial se debilita considerablemente, porque se hurta al órgano judicial que resuelve la apelación, y también al Juez que dicta la Sentencia apelada,

la posibilidad de ver y analizar como el perito responde a todas las objeciones que se le planteen.

Por otra parte, el reproche del Ayuntamiento apelante al juzgador de instancia referido a que éste no ha tenido en cuenta los informes de los Técnicos Municipales, tropieza en primer lugar con el propio contenido del informe del perito judicial, de cuya lectura, aunque no haga referencia a dichos informes, resulta patente que sí los conoce, si bien no los comparte, porque el informe pericial examina toda la cronología de lo sucedido y las causas de los retrasos que se producen, y ello deja claro que el perito ha examinado y analizado todo lo sucedido, incluidos los informes técnicos, y en segundo término sucede que para que el mencionado reproche pudiera tener alguna fuerza de convicción, existiendo el informe del perito judicial, hubiera sido necesario que los Técnicos Municipales hubieran declarado ante el Juzgado a fin de que el Juez tuviera ante sí una verdadera contradicción que le permitiera un contraste fundado entre los informes de los Técnicos y el informe pericial.

Por lo demás esta Sala ha leído el informe del perito judicial, y no aprecia que contenga errores groseros o patentes respecto de lo que se recoge en los informes de los Técnicos Municipales, sino discrepancias o diferentes valoraciones en relación a determinadas afirmaciones o conclusiones de dichos informes.

En este sentido el informe pericial razona como y porqué los trabajos y actuaciones que los informes de los Técnicos Municipales sostienen que se podían llevar a cabo por la contratista antes de la autorización definitiva por la Demarcación de Carreteras, en realidad no se podían ejecutar, y también explica que los sondeos y el informe geotécnico que la Demarcación de Carreteras exigía al Ayuntamiento para no afectar a la cimentación del muro en trinchera de la autopista, debían haberse realizado antes de sacar a licitación el contrato, y no cuando el contrato ya estaba adjudicado, y sostiene igualmente el informe que los sondeos y el informe geotécnico referidos no son parte en rigor de la obra que debía llevar a cabo la contratista, sino que esta gestiona esta cuestión porque así se lo solicita el Ayuntamiento, para agilizar el comienzo de las obras y después de una reunión con la Demarcación de Carreteras en el mes de noviembre de 2015, o en fin analiza y concluye el perito que si es solo en febrero de 2017, un año después de concluir el plazo de cuatro meses para ejecutar el contrato, cuando el Ayuntamiento redacta un nuevo proyecto con numerosas adaptaciones, nuevos planos y modificaciones sobre el proyecto original, carecen de sentido las afirmaciones de los Técnicos Municipales en sus informes de que el contrato podía ser ejecutado por la contratista, y que no era necesaria la redacción de un proyecto modificado.

Por todo lo expuesto, se está en el caso de la íntegra desestimación de este Recurso de apelación.

Quinto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional 29/1.998, procede la imposición de las costas procesales de esta segunda instancia a la parte apelante por la total desestimación de su recurso, si bien como permite el apartado cuarto del mismo precepto (disposición final tercera.5 de la Ley Orgánica 7/2.015, de 21 de Julio, sobre modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial), se limita su cuantía a la suma de 2.000 € (más I.V.A).

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de pertinente aplicación,

Fallamos

Que desestimamos en su integridad el Recurso de apelación promovido por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid contra la Sentencia número 11/2019 de 15 de enero de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 15 de Madrid en el Procedimiento Ordinario número 434/2016, reseñada en el Antecedente de Hecho Primero, todo ello sin costas.

Llévese esta Sentencia al libro de su clase y expídase testimonio de ella que se enviará, junto con el expediente administrativo, al órgano de origen de éste.

La presente Sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá presentarse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente; previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2608-0000-85-0202-19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo "concepto" del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta expediente 2608-0000-85-0202-19 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Gustavo Lescure Ceñal. Fátima Arana Azpitarte. Rafael Estévez Pendás.